



**SECRETARIA. Expediente N° 23- 001- 31 -05 -003- 2022-00029-00
Montería, Dos (02) de Mayo del dos mil veintitrés (2023).**

Al Despacho de la señora juez informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de suspensión de términos, recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y memorial de renuncia de poder de la vocera judicial de la parte demandante. **Sírvase Proveer.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Dos (02) de Mayo de 2023

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00029-00
Demandante	LUZ MARY LOPEZ TORRES
Demandado	FRANCISCO DE JESUS VIEIRA JARAMILLO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión de términos, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto que corre traslado de la nulidad planteada por el recurrente de fecha agosto 09 de 2022, y la renuncia de poder de la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada mediante memorial de fecha 29 de abril de 2022 presentó solicitud de nulidad amparado en la causal 8 del Art. 133 del C.G.P. en concordancia con los Art 134, 135 del C.G.P., los Art. 3 y 6 del decreto 806 de 2020 y los Art. 41 y 141 del C.P.L..

El Despacho en auto de fecha 09 de agosto de 2022, *“RESUELVE: PRIMERO: DE LA NULIDAD propuesta por la parte demandada désele traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, para lo pertinente, en los términos del inciso 4 del Artículo 134 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por virtud del principio de integración normativa contenida en el artículo 145 del CPSySS. SEGUNDO: Vuelva el proceso a despacho para adoptar la decisión respectiva sobre la nulidad propuesta. TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.”*, que fue notificado por ESTADO, el día 10 de agosto de esa misma anualidad.

El 12 de agosto de 2022, el memorialista solicita suspensión de términos en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 159 del C.G.P., para lo cual aporta: *“incapacidad médica resultado de la atención por urgencias en la Clínica Zayma de Montería, en donde presenté crisis hipertensiva y afección respiratoria; dicha incapacidad se expide con vigencia del 11/08/2022 hasta el 14/08/2022 inclusive.”*

Y el día 16 de agosto de 2022, interpone recurso de reposición contra el auto que ordenó correr traslado de la nulidad presentada amparado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, vigente para esa época y anexa certificado de



seguimiento y entrega del correspondiente correo a las partes y visualización del mismo por la parte demandante en archivo pdf.

Posteriormente, memorial de renuncia de poder por la vocera judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Con relación a los ítems que nos ocupan, sea oportuno ilustrarnos sobre la *interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes*, trayendo a colación, lo razonado por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA en proveído AL5545-2022, Radicación n.º 92272, Santa Marta (Magdalena), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), así:

“De ahí que el numeral 2.º del artículo 159 del citado estatuto procesal, preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

[...]

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

En lo que respecta a la enfermedad grave, esta Corporación, entre otras, en providencias CSJ AL8124-2016, CSJ AL571-2017, CSJ AL229-2019, CSJ AL3380-2020 y CSJ AL3780-2021, señaló que debe entenderse como:

[...] aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí [sic] solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo [sic] la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que aun cuando la norma que regula la interrupción del proceso no precisa expresamente el término que tienen los apoderados para acreditar tal padecimiento, del texto del numeral 3 del artículo 136 del Código General del Proceso, se concluye que debe alegarse dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que cesa la incapacidad.



Ahora bien, en este asunto, esta Sala estima que aun cuando la abogada de la recurrente allega incapacidad médica, en la cual se estipula como diagnóstico «*DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS*», de la documental allegada, no se evidencia que su padecimiento le imposibilitara a la apoderada delegar las facultades a ella otorgadas en el presente trámite y, así el normal ejercicio de las actividades para las cuales está legitimada, como lo es la sustentación del recurso de casación."

Por consiguiente, de la lectura del argumento de autoridad citado, al cotejarlo con lo obrante en el plenario y alegado por la parte demandada a través de su apoderado judicial, evidenciamos que se aporta sólo INCAPACIDAD MÉDICA por el término comprendido desde el 11 al 14 de agosto de 2022, por enfermedad general en atención al diagnóstico "LECTURA ELEVADA DE LA PRESIÓN SANGUÍNEA, SIN DIAGNOSTICO DE", la que fue expedida por el médico DEIVER PIEDRAHITA ATENCIA DE LA CLÍNICA ZAYMA, de la cual no se extrae imposibilidad del memorialista de ejercer sus funciones como profesional del derecho dentro del asunto de la referencia, nótese que la misma junto con la petición de suspensión de términos fueron remitidas del canal digital del mismo con destinatarios la ventana digital del Juzgado, el demandado y la vocera judicial de la parte demandante, el día 12 de agosto de 2022, es decir, dentro del término de incapacidad, y por ende sí podía desempeñar las gestiones que pretendía ejercer dentro del asunto judicial, aunado a que alegó situación médica (afección respiratoria) que no correspondía a la información depositada en el documento médico citado, por lo tanto, se negará la suspensión de términos deprecada.

De otro lado, en lo atinente al recurso de reposición interpuesto por vocero judicial de la parte demandada contra el auto 09 de agosto de 2022, tenemos que éste NO está decidiendo de fondo un asunto dentro de esta controversia judicial – Auto Interlocutorio-, sino que está impulsando el trámite dentro del mismo, aspecto procesal que lo encasilla en los considerados de sustentación, el cual no admite recurso alguno, en los términos del artículo 64 del C.P.T.S.S., que expresamente lo consagra y esta Judicatura no encuentra motivo para modificarlo o revocarlo de oficio, por lo que se rechazará de plano, y se ordenará que se dé cumplimiento al auto atacado.

Finalmente, se admitirá la renuncia de poder presentada en este proceso, a la Abogada DEYNA DAYANA DURANGO RICARDO, quien fue la togada que actuó en este proceso, en armonía con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, atendiendo que la mandante tiene conocimiento de la misma, y se continuará con el trámite de rigor.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las consideraciones expuestas en este proveído.



SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición interpuesto por apoderado judicial de la parte convocada a la presente litis, conforme a lo indicado en líneas precedentes.

TERCERO: Por Secretaría, DESE cumplimiento a la orden dada en el auto de fecha 09 de agosto de 2022, en armonía con la motiva de este auto.

CUARTO: ADMITASE la renuncia del poder conferido a la abogada DEYNA DAYANA DURANGO RICARDO, por la demandante en este proceso señora LUZ MARY LOPEZ TORRES, en los términos indicado en las razones expuestas anteriormente.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dff46318feccd35003b800e10c010d2799d2d04c9f83e14162fefcb5e5d8d73**

Documento generado en 02/05/2023 11:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>